



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 3:

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE
LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS
(APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E
INEXISTENCIA)

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS (APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA)

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Cuál es el alcance de la declaratoria de nulidad absoluta de las decisiones sociales?

- ¿Después de reconocida la ineficacia o, en gracia de discusión, la inexistencia de las decisiones sociales, cuáles serían los efectos de dicha decisión?

PAUTA LEGAL: En los casos en que resulte procedente la declaratoria de nulidad absoluta, sus efectos serían *ex tunc*; es decir, con alcance retroactivo para deshacer lo que se hubiere alcanzado a realizar, como si la decisión, el acto o contrato nunca hubiera existido, por lo que habría que restaurar las cosas de manera completa al estado anterior a su adopción o celebración. Igualmente, entre las partes se destruirían los efectos que la decisión, el acto o contrato hubieren producido, quedando obligadas a devolver a la otra la prestación recibida, mediante las correspondientes restituciones para volver las cosas a su estado anterior, siendo inoponibles a la sociedad los negocios celebrados con los terceros que no sean de buena fe exenta de culpa (Código Civil artículo 1746).

En ese orden de ideas, si por cuenta de la declaratoria de nulidad y de sus efectos retroactivos, ahora los socios fueren otros, por ejemplo los que estaban antes de la decisión, acto o negocio nulo, pues de ahí en adelante todas las demás decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces de pleno derecho (sin necesidad de declaración judicial) por indebida convocatoria, ya que no se les habría citado a tales socios y, además, por falta de quorum (artículos 186, 190 y 433 del Código de Comercio, según corresponda dependiendo del tipo societario), dado que no habrían estado en las reuniones quienes deberían haber asistido.

Así, con el reconocimiento de oficio de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia se estarían corrigiendo los efectos que indebidamente se habrían producido con la decisión, acto o negocio que fue declarado nulo.

Luego, para analizar los efectos de la declaratoria de nulidad se debe tener en cuenta tres escenarios:

1. Frente a las partes y sus causahabientes a título universal o singular:
 - a. Efectos *ex nunc*, porque hacia el futuro ya no se podría alegar derecho alguno con base en el acto, decisión o contrato nulo, teniendo por defensa la excepción de cosa juzgada.
 - b. Efectos *ex tunc*, porque retrotrae las cosas al estado anterior, como si el acto, decisión o contrato nulo jamás hubiera existido, salvo las excepciones legales del efecto retroactivo de la declaratoria de nulidad como serían: i) Cuando se

trata de objeto o causa ilícita, ya que no podría repetirse lo pagado “a sabiendas”, según el artículo 1525 del Código Civil, y 105 del Código de Comercio, este último siendo norma especial para las sociedades; ii) Cuando se trate de incapaces en donde se hubieren omitido las formalidades de ley (tener presente el artículo 1504 del Código Civil modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019); y, por razones de interés público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993, expediente número 2985, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas).

- c. Se deben efectuar las restituciones recíprocas o mutuas, siempre que se hubiere llevado a cabo un pago o ejecutado alguna prestación y así se logre acreditar, entendiendo que cada uno se hace responsable de la pérdida o deterioro del bien, salvo causa extraña; así como de sus frutos e intereses; entre otras consideraciones contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, teniendo en cuenta, además, si se trata o no de poseedores de buena o de mala fe, según artículos 963 a 969, ente otros, del Código Civil.

En relación con las restituciones, se debe traer a colación las consecuencias del reconocimiento de la ineficacia, por cuanto, aunque la doctrina ha reconocido que el acto ineficaz no produce efecto alguno y, por lo tanto, no podría cambiar la posición jurídica que tenían las partes (derechos ni obligaciones), puede suceder que en virtud de dicho acto se hubieren entregado prestaciones, por ejemplo, haber pagado el precio de las acciones, las cuales deberían retrotraerse para dejar a las partes en la situación inicial en la que se encontraban antes del acto o negocio ineficaz; de ahí que lo procedente fuese ordenar las restituciones a que hubiere lugar, para evitar un enriquecimiento sin causa como lo ha reconocido la jurisprudencia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022).

En efecto, en materia mercantil no existe una previsión normativa específica que regule este aspecto, por lo que se debe acudir a las normas del Código Civil relativas a los principios que gobiernan las obligaciones, entre otros, los concernientes al modo de extinguirse, anularse o rescindirse, según la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para las restituciones recíprocas por virtud de la referida remisión directa, respetuosamente nos apartamos de la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046), según la cual al estar expresamente pactado el derecho de preferencia en los estatutos sociales, todos los socios, tanto el vendedor como los compradores, serían conocedores de dicha exigencia y sabrían que se habría pretermitido dicha restricción en la negociación de las

acciones, por lo que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se habría vulnerado una norma imperativa que, por regla general, conduciría a la nulidad absoluta (numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio), salvo que se hubiere contemplado otra consecuencia, como sería la ineficacia en el caso de la sociedad por acciones simplificadas (artículo 15 de la Ley 1258 de 2008).

Entonces, para el Despacho se trataría de una de las excepciones a la retroactividad de los efectos, como sería la proveniente por objeto o causa ilícita, en donde no resultaría viable repetir lo que, a sabiendas, se hubiere dado o pagado con base en el artículo 1525 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018).

La razón del distanciamiento obedece a que, aunque consideramos adecuada la aplicación por remisión directa de las normas del Código Civil, por virtud de la denominada “comercialización del derecho civil” consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, **ello tendría lugar en cuanto a la procedencia de las restituciones, específicamente frente a las “prestaciones mutuas” cuyo régimen se encuentra consagrado en los artículos 961 a 971 del Código Civil y no respecto de la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil para no repetir lo pagado a sabiendas del objeto o de la causa ilícita, siendo una norma sancionatoria consagrada dentro de los requisitos de existencia y validez, como son la causa y el objeto lícitos, y, **por tanto, improcedente aplicar para el caso de la ineficacia** contenida en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.**

En otras palabras, consideramos que la ineficacia contemplada en el citado artículo 15 de la Ley 1258 ha sido prevista cuando en la negociación o transferencia de las acciones se vulneran los estatutos, por ejemplo el derecho de preferencia que se hubiere pactado, constituyendo una sanción autónoma y diferente a la de la nulidad por objeto o causa ilícita, de suerte que las consecuencias represivas contempladas por el legislador para sancionar esas nocivas conductas, en nuestro parecer, carecerían de fundamento normativo para extrapolarlas y aplicarlas a otra sanción como sería la ineficacia por transgredir el derecho de preferencia, ya que detrás de ello no habría objeto o causa ilícita alguna que deban ser tutelados, siendo principalmente un derecho de contenido económico que no estaría salvaguardando el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Ahora bien, recapitulando, las restituciones mutuas proceden, entre otros eventos, por cuenta de la declaratoria de nulidad o por el reconocimiento de la ineficacia o de la inexistencia, para que las partes queden en el estado anterior al del acto viciado como si no hubiera existido (artículo 1746 del Código Civil), por lo que deben desaparecer todos los efectos que se hubieren producido, reiterando que se pueden ordenar de manera oficiosa, así no se hubieren

pedido en la demanda, en aras del principio constitucional de la equidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido y por la misma corporación, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque).

De manera puntual, la jurisprudencia ha señalado que “(...) *Lo anterior es así por cuanto el Código de Comercio no prescribe los efectos específicos para cada una de las formas de invalidez en él mencionadas; lo que hace necesario acudir a las reglas que rigen esa materia en el campo civil, en aplicación del principio de remisión previsto en el artículo 822 de la codificación mercantil (...)*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019/1.997-09465 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

La conclusión anterior no pierde vigor por el hecho de que no se hubieren especificado las partidas involucradas para efectos de las restituciones, dado que los estados financieros se presumen auténticos mientras no se demuestre su falsedad, así como el acta sirve de prueba suficiente de los hechos que constan en ella (artículo 189 del Código de Comercio), más aún cuando el revisor fiscal no hubiere efectuado salvedad alguna, siendo el encargado de velar porque la contabilidad de la empresa se lleve de forma adecuada.

Se debe tener presente que si los negocios, cuyos efectos se van a retrotraer, fueron generados antes de que la sociedad entrase en el trámite de liquidación judicial, deberían estar relacionados ante el juez del trámite según lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, sin perder de vista que la oportunidad para que se lleven a cabo las restituciones mutuas debe armonizarse con las normas del Régimen de Insolvencia sobre prelación de créditos.

- d. En la solicitud de declaratoria de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que se entiende incorporada tácitamente la petición de las restituciones mutuas, de tal manera que el juez debe decretarlas de oficio en las condiciones de ley para evitar, como ya se anticipó, un enriquecimiento sin causa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01).

Específicamente, sobre este punto y desde tiempo atrás, tanto respecto de la nulidad como de la ineficacia, reconociendo no sólo las restituciones sino los intereses, ha resuelto la jurisprudencia que: “(...) *tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre*

*considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio. De suerte que cuando se declare la nulidad de un negocio jurídico, o su ineficacia, como en el caso presente, no sólo debe restituirse, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, pues el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad ciertamente produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que “en las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, **de los intereses** y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio de 1995, expediente número 4398, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra. El resaltado es propio de la cita. Esa conclusión también fue sostenida por dicha Corporación el Sentencia del 5 de septiembre de 1972).*

2. Frente a las partes dentro del proceso:

Puede suceder que las partes de la decisión, acto o contrato nulo no coincidan con las del proceso en el que se está solicitando la declaratoria de nulidad, por lo que se debe analizar con detenimiento lo preceptuado en el artículo 1749 del Código Civil, en aras de una recta administración de justicia, del principio de economía procesal y de respeto a la cosa juzgada, porque pugnaría contra la lógica que el mismo acto se encuentre anulado para las partes del proceso, pero para quienes no estuvieron en él, permanezca válido y vinculante.

Por ello, para prevenir tal situación las normas procesales cuentan con la figura del litis consorcio necesario e integración del contradictorio (artículo 61 del Código General del Proceso), con el fin de que se hagan parte en el proceso todos los que lo fueron del acto, decisión o contrato cuya nulidad se está solicitando, con el propósito de que se pueda resolver de fondo y de manera uniforme con la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron.

3. Frente a terceros:

Entendiendo por tales los terceros poseedores de los bienes frente a los cuales cabría la acción reivindicatoria una vez declarada la nulidad, siendo poseedores por cuenta de un acto distinto y posterior al anulado, salvo las excepciones legales aplicables (artículo 1748 del Código Civil).

Aunque, en algunas ocasiones la Superintendencia de Sociedades (Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481) ha considerado que la declaratoria de nulidad sólo tendría efectos hacia el futuro cuando se trate de negocios de ejecución sucesiva con prestaciones de hacer, como ocurriría en los contratos de prestación de servicios y, por tanto, no podría devolverse al estado anterior por imposibilidad física de manera tal que no cabrían las restituciones mutas, respetuosamente disintimos de esa conclusión, por cuanto no podría entenderse de manera categórica y absoluta, sino que dependerá de cada situación en particular, del contexto del contrato, sus obligaciones y prestaciones, así como del objeto sobre el cual recayó la declaratoria de nulidad.

En efecto, si se trata de un conflicto de intereses porque, por ejemplo, el representante legal usurpando las funciones de los respectivos órganos societarios y de manera unilateral se fijó el incremento de su remuneración, pues lo que estaría viciada de nulidad absoluta sería la decisión del aumento más no el contrato de prestación de servicios o la relación laboral que lo vincula con la sociedad. Entonces, en ese caso, sí se podría retrotraer lo pagado en exceso, es decir por encima de lo que venía recibiendo y se había autorizado inicialmente por el órgano competente, sin que por ello se desconozca el servicio o la labor prestada y ya ejecutada.

En otras palabras, en cada caso particular habría que analizar la naturaleza de la relación jurídica y de sus prestaciones, para determinar hasta dónde resultaría viable el reconocimiento de las restituciones mutuas, porque puede suceder que se trate de pagos de lo no debido los cuales habría que reintegrar al patrimonio de la sociedad, según corresponda.

Como complemento y en cuanto se refiere a la nulidad absoluta, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, debe ser declarada por el juez a petición de parte por quien tenga interés, o de oficio cuando aparezca de manifiesto en el correspondiente acto o contrato.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado cuáles serían las condiciones para que el operador jurídico pueda declarar de oficio la nulidad; a saber:

- i) Que aparezca de manifiesto por sí misma; es decir, de bulto, en el acto o contrato que se está revisando;
- ii) Que ese acto o contrato haya sido invocado por las partes como la fuente de los derechos o de las obligaciones alegadas; y,
- iii) Que, en el proceso, como partes, se encuentren las mismas que participaron en la celebración del acto o contrato en cuestión, o sus causahabientes, con el propósito de que se pueda declarar la nulidad absoluta con audiencia de todos los que en él intervinieron.

Ahora bien, frente a la pandemia causada por el COVID-19 las autoridades administrativas nacionales y distritales prohirieron diversas medidas de mitigación y control como, por ejemplo, el Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según el cual se ordenaba “(...) *el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla (...)*”, advirtiendo que quien incumpliese, quedaría sujeto a las sanciones penales y pecuniarias contempladas en el Código Penal y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, las reuniones del máximo órgano social habrían quedado inmersas en dicha prohibición porque la citada disposición cobijaba a toda reunión social de cualquier índole, sea pública o privada, en lugares abiertos o cerrados, dentro de Barranquilla; sin perjuicio de la posibilidad de la reunión no presencial, en los términos del artículo segundo del Decreto 398 de 2020, en el cual se reinterpreto la posibilidad de llevar a cabo dichas reuniones empleando medios tecnológicos a través de comunicación simultánea o sucesiva. (Si se desea ahondar sobre este último aspecto, remitimos a **PAUTA LEGAL NÚMERO 35: REUNIONES NO PRESENCIALES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O DEL LA JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO**, en donde se profundiza en los argumentos a favor y en contra).

En ese orden de ideas, podría suceder que una vez efectuada la convocatoria se hubiere proferido el Decreto Distrital antes citado que proscribía las reuniones presenciales, por lo que habría acaecido una nulidad sobreviniente de la convocatoria como acto jurídico, la cual podría declararse oficiosamente, siempre que se hubieren cumplido con los tres requisitos especificados por la Corte Suprema de Justicia ya mencionados.

Sobre este último aspecto, respetuosamente nos distanciamos parcialmente de lo decidido por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054, por no reconocer la ineficacia de las decisiones por indebida convocatoria y no sólo por quorum, así como de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01, por medio de la cual revocó parcialmente la decisión de la Superintendencia de Sociedades del 24/05/2021 antes referida, por estimar que la nulidad sobreviniente de la convocatoria conduciría a “(...) *declarar la nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria de accionistas (...)*”, por cuanto reiteramos que debió reconocerse la ineficacia de las decisiones, con base en las siguientes razones:

- Aunque estamos de acuerdo en que la convocatoria, por ser un acto jurídico unilateral, debe reunir los requisitos de existencia y validez de todo acto o negocio jurídico, por lo que le resultan aplicables las previsiones señaladas en el artículo 1742 y siguientes del Código Civil sobre la nulidad absoluta, en razón a la remisión directa consagrada en el artículo 822 del Código de Comercio, el efecto no sólo sería la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, sino que, como ya se precisó, una de sus consecuencias sería el

volver las cosas a su estado anterior, es decir como si nunca hubiera habido convocatoria.

- Por lo tanto, ocurrido lo anterior, **las decisiones que se hubieren tomado serían ineficaces por indebida convocatoria ya que nunca habrían sido citados los socios.**
- Respetuosamente no se estima que la nulidad se pueda predicar de la asamblea general de accionistas como lo sostiene el Tribunal, dado que se trata de un órgano societario, siendo aquélla una sanción que opera sobre actos o negocios jurídicos, por lo que se propone reinterpretar la tesis del Tribunal sobre el “(...) decaimiento de la reunión del órgano social por nulidad absoluta (...)”, que es la única parte que fue modificada de la sentencia de primera instancia (y revocado el ordinal segundo resolutivo), bajo el entendido de que la reunión no podría haberse llevado a cabo porque jamás fue convocada, por ser el efecto retroactivo de la declaratoria de la nulidad absoluta de la convocatoria, por cuanto al desaparecer del mundo jurídico esta última, se habría realizado una reunión sin citación, lo que conduciría a la ineficacia de las determinaciones que se hubieren adoptado por razón de una indebida convocatoria.

Si se dese ahondar en el tema de la convocatoria, nos remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se profundiza con mayor detalle en tales aspectos.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 963.
- Código Civil artículo 964.
- Código Civil artículo 965.
- Código Civil artículo 966.
- Código Civil artículo 967.
- Código Civil artículo 968.
- Código Civil artículo 969.
- Código Civil artículo 1504.
- Código Civil artículo 1525.
- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1746.
- Código Civil artículo 1748.
- Código Civil artículo 1749.
- Código de Comercio artículo 105.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 822.
- Código General del Proceso artículo 61.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.
- Ley 1116 de 2006 artículo 25.

- Ley 1996 de 2019 artículo 57.
- Decreto 398 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Decreto 373 de 2020 emitido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de noviembre de 1945, Gaceta Judicial Tomo LIX, página 784.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1946.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 1993, expediente número 2985, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio de 1995, expediente número 4398, Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 1999.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de febrero de 2000.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016, radicación número 11001-31-03-007-2007-00606-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de abril de 2017, con radicado número 2009-00244-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1078-2018 del 13 de abril de 2018, con radicado número 25269-31-03-001-2006-00210-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4654-2019/1.997-09465 del 30 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2217-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 820-16 del 24 de febrero de 2016.

FUENTE DOCTRINAL:

- Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 2005, Bogotá, Editorial Temis, séptima edición, Página 461.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 355.

1. REFERENCIAS:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 4/10/2013, número del proceso 2013-801-021, número del radicado 2013-01-392885.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/04/2015, número del proceso 2014-801-223, número del radicado 2015-01-127332.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2015, número del proceso 2014-801-242, número del radicado 2015-01-408276.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 08/05/2017, número del proceso 2015-800-303, número de radicado 2017-01-246764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/03/2018, número del proceso 2017-800-00269, número de radicado 2018-01-102399.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2018, número del proceso 2017-800-00156, número de radicado 2018-01-369849.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- **PARCIALMENTE:** Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2023, con radicación número 110013199002201900032 01, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara.

DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/08/2019, número de proceso 2018-800-00423, número de radicado 2019-01-306481.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/02/2021, número de proceso 2020-800-00173, número de radicado 2021-01-041046.

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co